



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PROCESO: VERBAL**Expediente: 2021-93**

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso¹ de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto² del 5 de abril de 2022 que tuvo por contestada la demanda por parte de MARÍA BERTILDE REY GAMBOA.

Se pronunciará además el despacho frente al recurso de apelación subsidiariamente impetrado por el actor.

HECHOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL RECURSO

El 2 de septiembre de 2021, el apoderado de la señora MARÍA BERTILDE REY GAMBOA contestó³ en término la demanda reivindicatoria; sin embargo, allegó poder para iniciar demanda de pertenencia.

Mediante memorial⁴ presentado por el apoderado de la parte actora el 9 de septiembre de 2021, solicitó tener por no contestada la demanda por carencia de poder.

Por auto⁵ del 31 de enero de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda, en aras que se allegara poder para contestar la misma, otorgando a la parte demandada el término de 5 días para proceder de conformidad.

La parte demandada, allegó⁶ el poder el 14 de febrero de 2022.

Por auto⁷ del 5 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

¹ Archivo 016, cuaderno principal

² Archivo 015, cuaderno principal

³ Archivo 007, cuaderno principal

⁴ Archivo 009, cuaderno principal

⁵ Archivo 011, cuaderno principal

⁶ Archivo 013, cuaderno principal

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene⁸ el apoderado de la parte demandada que el despacho no debió tener por contestada la demanda, atendiendo que la contestación no fue subsanada dentro del término legalmente conferido para ello.

Anota que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, los cuales son de obligatorio cumplimiento, por lo que el auto objeto de ataque debe ser revocado.

De igual forma sostiene que existe un error en el proveído en comento, toda vez que se le citó en calidad de demandado para que rindiera interrogatorio, así como se convocó a JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ARCINIEGAS en calidad de demandado, siendo demandante.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El apoderado de la parte atora ataca el proveído calendado 5 de abril de 2022, sosteniendo que el despacho debió rechazar o tener por no contestada la demanda, atendiendo que la pasiva no subsanó el defecto formal advertido, -relacionado con la irregularidad en el poder- dentro del término legal concedido.

Delanteramente habrá de indicar este despacho que no accederá a los fines del recurso de reposición impetrado atendiendo que, si bien es cierto que se requirió al apoderado de la demandada, en aras que subsanara la contestación de la demanda, concediendo un término para dicho, fin, la verdad es que nuestro estatuto procesal civil no contempla la figura de la inadmisión frente a la contestación de la demanda, por lo que de contera tampoco se encuentra previsto el rechazo de la contestación por indebida subsanación.

En efecto, independientemente de que se hubiese traído el poder para contestar la demanda de manera extemporánea, la resulta no podría ser el rechazo de la misma pues, equivaldría a sancionar a la demandada con una sanción inexistente.

El Juez, como director del proceso, está en la obligación de examinar cada caso, y establecer cuándo y en qué eventos, es que debe actuar no

⁷ Artículo 015, cuaderno principal

⁸ Archivo 016, cuaderno principal

solo en acatamiento riguroso de las formas, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial, en virtud de lo cual, al advertirse la falencia en el poder traído, se procedió a requerir a la pasiva, en aras que allegara el mismo, el cual a la fecha ya reposa en el expediente, por lo que no es factible, tal como lo depreca el apoderado de la parte actora que, pese a que la contestación de la demanda se presentó en tiempo, se tenga por no contestada, máxime si se repara en que la omisión enrostrada obedeció a una situación de naturaleza absolutamente remediable, mas no a una real falta de apoderamiento.

El doctrinante Ramiro Bejarano, frente al punto indicó:

"...Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden algunos intérpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, o la que "rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo" (CGP, art. 321, num 4º).

Ello es así, además, porque si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de "presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (CGP, art. 97), como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima se le adeuda o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas (CGP, art 379, num. 2º)..."⁹

En conclusión, tener por no contestada la demanda-presentada dentro del término legal- por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), por lo que el recurso de reposición impetrado por la parte demandante no está llamado a prosperar.

Por otra parte, frente a la réplica relacionada con que se citó al apoderado judicial en calidad de demandado para que rindiera interrogatorio, así como se convocó a JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ARCINIEGAS en calidad de demandado, siendo demandante, habrá de indicarse que, revisado el auto en comento, se evidencia que, por error involuntario se citó al profesional del derecho como parte, así como se citó al señor SÁNCHEZ ARCINIEGAS como demandado, siendo lo correcto indicar que era demandante, por lo que se corregirá el lapsus en la parte resolutive de este proveído.

⁹ ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/el-juez-debe-admitir-o-rechazar-la

Frente al recurso de apelación impetrado subsidiariamente por la parte demandante, verificados los autos enlistados en el canon 321 del C.G.P., se advierte que el auto en cuestión no es de los apelables, por lo que no se concederá el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto del 5 de abril de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido que se convoca a los **demandantes** VICENTE PULIDO MACÍAS y JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ARCINIEGAS en aras que comparezcan a rendir interrogatorio de parte, a la diligencia a celebrarse el 26 de julio de 2022.

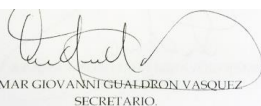
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE JULIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO